



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2016-00121 00**  
**DEMANDANTE ELVIO MELENJE**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**EJECUTIVO**

---

Bogotá, D.C. siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

Esta sede judicial en auto de fecha 24 de junio de 2016 (archivo 008 expediente digital), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Elvio Melenje, en la suma de \$18.080.198,99 por concepto de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa.

El 12 de septiembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago (archivo 018 expediente digital), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en providencia del 23 de noviembre de 2022, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (archivo 044 expediente digital).

Por auto de fecha 14 de abril de 2023, este Despacho requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, por lo que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad allegó memorial contentivo de la

liquidación del crédito, en un valor de \$13.974.907,13 (archivo 053 expediente digital).

Por secretaria, se procedió a correr traslado de la liquidación presentada a la parte demandante (archivo 054 expediente digital), que mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, presentó escrito pronunciándose respecto a la liquidación presentada, indicando que se encuentra conforme con la liquidación efectuada por la UGPP y solicitando se aprueba por el valor de \$13.974.907,13.

Una vez revisado el expediente, este despacho realiza las siguientes precisiones:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutada allegó liquidación de crédito por valor de \$13.974.907,13; liquidación de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien señaló encontrarse conforme con el valor liquidado y solicitó su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base; teniendo entonces que se tendrá como fecha de pago efectivo el **31 de diciembre de 2011**.

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1486	30-sep-09	29-oct-09	31-oct-09	3	17,28 %	25,92 %	0,06316%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$54.913,01
1486	30-sep-09	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$549.130,13
1486	30-sep-09	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$567.434,47
2039	31-dic-09	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$533.761,22
2039	31-dic-09	12-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$482.106,91
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$533.761,22
699	30-mar-10	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$492.534,80
699	30-mar-10	1-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$508.952,63
699	30-mar-10	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$492.534,80
1311	30-jun-10	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$497.812,54
1311	30-jun-10	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$497.812,54
1311	30-jun-10	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$481.754,08
1486	30-sep-10	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$475.684,96
1486	30-sep-10	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$460.340,29
1486	30-sep-10	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$475.684,96
2039	30-dic-10	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$517.948,38
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$467.824,34
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$517.948,38
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$560.742,22
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$579.433,63
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$560.742,22
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$606.725,81
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$606.725,81
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$587.154,01
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$628.573,43
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$608.296,87
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	<b>\$28.978.968,55</b>	\$628.573,43
<b>Total</b>									<b>\$13.974.907,11</b>

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que la misma coincide con la efectuada por la entidad ejecutada y por lo tanto, en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2008 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub Sección "C" el 15 de octubre de 2009, la suma de trece millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos siete con once centavos (\$13.974.907,11).

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es **aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Por otra parte, se tiene que mediante memorial de fecha 18 de abril de 2023, fue allegado poder general conferido al doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 de Bogotá y T. P. No. 194.565 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada, UGPP dentro del expediente de la referencia.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por la entidad ejecutada, UGPP, en la suma de **trece millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos siete con once centavos (\$13.974.907,11)**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 de Bogotá y T. P. No. 194.565 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado (Carpeta 52 expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> ELVIO MELENJE	<a href="mailto:acopresbogota@gmail.com">acopresbogota@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:Ydortegon@ugpp.gov.co">Ydortegon@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:montserratlawyers@gmail.com">montserratlawyers@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e0cb86996d1f12dcf1fd44d3f5c34e19c93aa77b40bbad61cc6f8e15a36e3**

Documento generado en 06/07/2023 03:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2017 00206 00  
**DEMANDANTE** MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, la Empresa Adalid Corp S.A.S. allegó a este Despacho el informe pericial final respecto al video aportado con el escrito de la demanda.

Por lo que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, este Despacho ordenó correr traslado del dictamen pericial aportado, conforme lo normado en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y 228 del C.G.P.

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2023, la parte demandante solicita a este Despacho requerir a la Empresa Adalid Corp S.A.S. a fin de que se realicen correcciones al dictamen rendido.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la práctica y contradicción de la prueba pericial, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 219 del CPACA, indicando:

*“**ARTÍCULO 55.** Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

*En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.*

*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*

*El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.*

**PARÁGRAFO.** *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”*

En el caso de estudio, se tiene que el dictamen fue solicitado por la parte demandante, con el objeto de analizar un video para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde sucedieron los hechos registrados en el mismo. Dictamen que fue presentado por la Empresa Adalid Corp S.A.S. y respecto del cual, la parte demandante presenta inconformidades por lo que solicita se ordene la corrección del mismo.

Específicamente, refiere que no se analiza la parte final del video, minuto 06:35:00 a 06:38:00, indicando que no se editó la foto de la secuencia final de la grabación, refiriéndose al presunto disparo propiciado cuando la víctima estaba en el piso.

Conforme la norma citada, se tiene que lo procedente es fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de controvertir el dictamen pericial referido.

Para los efectos señalados en el artículo 219 del CPACA, se dispondrá que por Secretaría se realice el oficio de citación a la Empresa Adalid Corp S.A.S., a fin de que se designe al perito que efectuó el informe para que asista a la diligencia.

El oficio referido deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante ante la Empresa Adalid Corp S.A.S., para garantizar su comparecencia a la diligencia que se realizará a través de medios virtuales, por lo que la empresa deberá proporcionar la dirección de correo electrónico para enviar el link de la audiencia.

En consecuencia, el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el 27 de julio de 2023 a las diez y media de la mañana (10:30 AM), la continuación de audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo

181 del C.P.A.C.A., en aras de controvertir el dictamen pericial rendido por la Empresa Adalid Corp S.A.S.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícese la citación a la Empresa Adalid Corp S.A.S., a fin de que se designe al perito que efectuó el informe para que asista a la diligencia. Oficio que deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Jemaesva64@gmail.com">Jemaesva64@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	<a href="mailto:Decun.notificaciones@policia.gov.co">Decun.notificaciones@policia.gov.co</a> ;
PERITO:	<a href="mailto:info@adalid.com">info@adalid.com</a> ; <a href="mailto:andres@adalid.com">andres@adalid.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez

*Lamin*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfd3b8be03987df36b01cd24850a5072219f0d7bf09a98bf86ee82e98e4e6a**

Documento generado en 06/07/2023 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020-00241 00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Fondo de Previsión Social del Congreso de la República	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co">notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> Departamento de Cundinamarca	<a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	<a href="mailto:Pablomurcia09@hotmail.com">Pablomurcia09@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co">notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</a> ;
<b>VINCULADO:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:garellano@ugpp.gov.co">garellano@ugpp.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c652a4141155bb7e6c79f88e16fe7d4c8f10dafb9ebdc0cea7c71d4994489e7**

Documento generado en 06/07/2023 04:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00271 00  
**DEMANDANTE:** EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

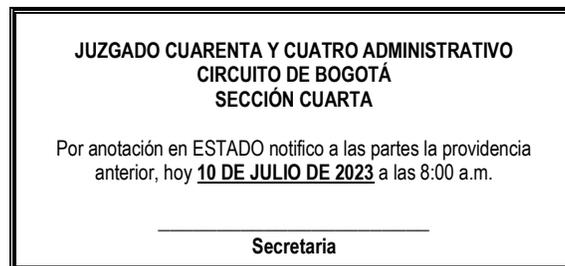
<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	farod79@hotmail.com; francisco.rossi@rossiabogados.com;
<b>DEMANDADO:</b>	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

Lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c380e94cf1873520769a43d04fe9b75803ddec1d9a196cf135964780ac0dcb6**

Documento generado en 06/07/2023 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00011 00  
**DEMANDANTE:** IMPULSO TEMPORAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 03 de febrero de 2023<sup>1</sup> se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Mediante escrito allegado el 10 de abril de 2023<sup>3</sup>, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

---

<sup>1</sup> Archivo 011 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 015 expediente digital.

(...)"

**"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

Ahora bien, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estas serán decididas al momento de proferir la sentencia.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 8 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos primero a segundo** narran que Colpensiones libró mandamiento de pago con Resolución No. 47300 de 15 de abril de 2021. Contra la decisión, la demandante presentó excepciones de pago total de la obligación, falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, y excepción constitucional indicando de manera detallada el ejercicio de depuración y validación efectuado.
- **El hecho tercero** indica que el 16 de septiembre de 2021, Colpensiones remitió la Resolución No. 124153 del 7 de septiembre de 2021 “por la cual se resolvieron las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”.
- **El hecho quinto** indica que el demandante ha venido efectuando el respectivo ejercicio de depuración a través de la plataforma dispuesta por la entidad, ejercicio que en la fecha se encuentra con los resultados que se indican en el ANEXO 2 de la demanda.

Sobre el hecho primero, la entidad demandada a través de su apoderado, sostuvo que **es cierto**. Frente al hecho segundo, indicó que **es parcialmente cierto**. Ciertamente, en cuanto a que la demandante presentó oportunamente las excepciones de pago total de la obligación, falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe; no obstante, no es cierto que la misma se haya realizado de manera detallada tal como lo exige la Administradora, toda vez que una vez se consultó el sistema de información de Colpensiones tales como el aplicativo de cobros y bodega de datos, se pudo establecer que el deudor no realizó pagos respecto de los periodos cobrados a través del proceso de cobro coactivo No. DCR-2021-052522, por lo que a la fecha continúa presentando deuda por los mismos periodos.

Respecto del hecho tercero, indicó que **es cierto**, y frente al hecho quinto, advirtió que **no es cierto** y aclara que antes de proferido el acto que resolvió las excepciones, se consultó el sistema de información de Colpensiones tales como el aplicativo de cobros y bodega de datos, y se pudo establecer que el deudor no realizó pagos respecto de los periodos cobrados a través del proceso de cobro coactivo No. DCR -2021-052522, por lo que a la fecha continúa presentando deuda por los mismos periodos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 124153 del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentran probadas las excepciones de falta de título y pago efectivo.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivos 003 y 007 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **V. Consideraciones finales**

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 003 y 007 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 016 expediente digital.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor **Brandon Samir Vergara Jácome**, identificado con la C.C. No. 1.083.027.098 y Tarjeta Profesional No. 312.933 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: NOTIFICAR y COMUNICAR** la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:contabilidad@impulsotemporal.com">contabilidad@impulsotemporal.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@fyalegal.com">gerencia@fyalegal.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324f76c2746c4cc488accdf1c678900d9e8812b6301bfc0a456545c1c8a280**

Documento generado en 06/07/2023 05:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00062 00  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO URIBE PEREIRA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, en audiencia inicial de 21 de febrero de 2023, acápite de pruebas se requirió oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que remitiera la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados.

Así las cosas, con memorial de 7 de marzo de 2023 la entidad demandada allegó copia del expediente administrativo correspondiente al señor Álvaro Uribe Pereira.

Ahora bien, revisado la documentación aportada encuentra el despacho que la información remitida obedece al expediente del reconocimiento pensional del demandante señor Álvaro Uribe Pereira, aspectos que de ninguna manera fueron solicitados en la audiencia de 21 de febrero de 2023, y que tampoco se encuentran siendo discutidos, mencionados ni ventilados de forma alguna en el presente proceso judicial.

Al respecto es necesario llamar la atención al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en el sentido de recordarle que las órdenes contenidas en las providencias emitidas por los jueces de la república en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen un carácter vinculante y coercitivo y precisamente por ello son de mandatorio cumplimiento, por lo tanto no es de recibo que pese a que esta judicatura indicó con suficiente claridad la información requerida, el representante de la entidad demandada haya enviado la documentación que presentara, de lo cual se puede advertir un dejo de descuido y supina negligencia profesional, al no

observar que evidentemente se trataba de información que en nada resolvía, ni mucho menos cumplía con lo ordenado en la providencia de 21 de febrero de 2023.

Así las cosas, se le requerirá a la entidad demandada por última vez, para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue a este Despacho el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo en contra del señor Álvaro Uribe Pereira.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

Finalmente, se advierte que mediante memorial de 17 de mayo de 2023 el doctor Cristian Camilo González Salazar, apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó renuncia al poder especial otorgado, sin embargo el Despacho no procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P., comoquiera que el referido profesional no aportó prueba en el que se evidencie la comunicación de su renuncia hacia su poderdante, al tiempo que se requerirá al representante legal de la misma para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR**, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a fin de que designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión personalmente, con el uso de las tecnologías de la información:

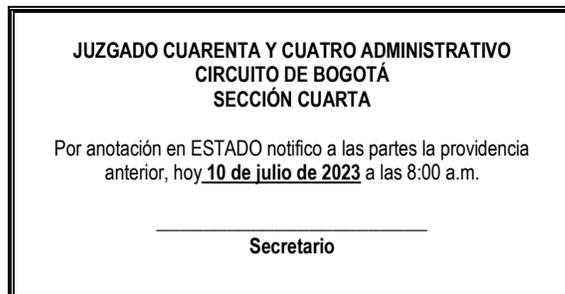
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:toscanasaudi@yahoo.es">toscanasaudi@yahoo.es</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2110f6216e34d833404dea6afe258f932305fab02b79f342e9e61ae8035923fb**

Documento generado en 06/07/2023 06:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00175 00  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de marzo de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 22 de marzo de 2023.

Mediante escrito allegado el 8 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

Ahora bien, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estos serán decididas al momento de proferir la sentencia.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 5 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 5.1 a 5.2**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES profirió la Resolución No. No. DNP 007627-DT de fecha 24 de noviembre de 2017, notificada el 23 de julio de 2018, por la cual ordenó a la demandante el reintegro de aportes en salud que corresponden a la suma de \$1.864.100 que corresponden a vigencia de noviembre de 2015 a mayo de 2017.

Dicha decisión, fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, el 6 de agosto 2018 bajo el radicado No. 2018-9498942.

- **Los hechos 5.3 a 5.4**, indican que a través de Resolución No. GGD 000307 de fecha 5 de diciembre de 2018, Colpensiones resolvió el recurso de apelación decidiendo confirmar la decisión recurrida. Sin embargo, pese a que en la parte considerativa de la referida resolución se afirma que “la – Resolución- DNP 007627 del 24 de noviembre de 2018 resolvió el recurso de reposición, confirmándola en su totalidad.”, sin embargo, a la fecha Famisanar EPS S.A.S. no ha sido notificada de ella.

Sobre el hecho primero, la entidad demandada sostuvo que **es cierto**. Frente a los hechos segundo a cuarto, advierte que estos deberán probarse.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. No. DNP 007627-DT de fecha 24 de noviembre de 2017
- Resolución No. GGD 000307 de fecha 5 de diciembre de 2018

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 03 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** El apoderado de la parte demandada solicita que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda siempre que sean favorables a los intereses de su representada.

Sobre el particular, corresponde recordar que en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A, durante el término de contestación de la demanda, la entidad pública demandada o su apoderado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; además, debe atenderse que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, se le recuerda a la apoderada judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; por lo tanto, se le requiere para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue a este Despacho la totalidad de los antecedentes que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 del expediente digital.

**CUARTO: ORDENAR**, a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho la totalidad de los antecedentes que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora Stella Álvarez Montes, identificado con la C.C. No. 1.102.833.344 y Tarjeta Profesional No. 227.134 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: NOTIFICAR y COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:notificaciones@famisanar.com.co">notificaciones@famisanar.com.co</a> ; <a href="mailto:sperez@famisanar.com.co">sperez@famisanar.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:utabacopaniaguab9@gmail.com">utabacopaniaguab9@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

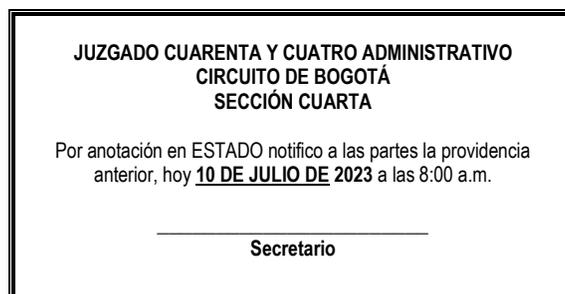
**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8dcd498ce658e9a8a53cabeaf3e59906ee857675739ad3795a55a281a48d4b**

Documento generado en 07/07/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022-00192 00  
**DEMANDANTE:** PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. – EN REORGANIZACIÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

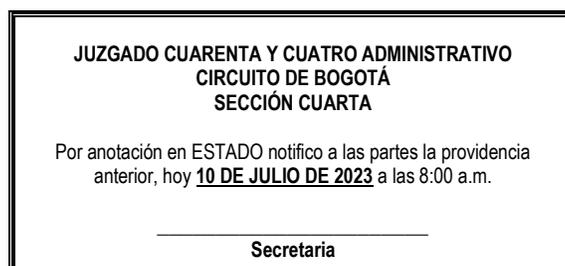
<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. – EN REORGANIZACIÓN	<a href="mailto:andresfrivasc@gmail.com">andresfrivasc@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@programartv.com">gerencia@programartv.com</a> ; <a href="mailto:meryjannethgutierrez@gmail.com">meryjannethgutierrez@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	<a href="mailto:acarvajalm@dian.gov.co">acarvajalm@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

Lamm



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf01b3b3dd920af5b5b3f9b8902cb40801ee5f909b412b6921ed295e1cb07b**

Documento generado en 06/07/2023 06:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 000380 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por de Auto de 17 de marzo de 2023<sup>1</sup> el Despacho admitió la demanda providencia que fue notificada personalmente el 27 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

A través de memorial de 19 de abril de 2023<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la actora presentó reforma a la demanda sobre las pretensiones; por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según lo describe el artículo 173 del CPACA, que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

---

<sup>1</sup> Archivo 010 C01Principal

<sup>2</sup> Archivo 012 C01Principal

<sup>3</sup> Archivo 017 C01Principal

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Igualmente, a través de memorial de 3 de mayo de 2023 presentó una adición a la reforma a la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme con la normatividad en cita, siendo procedente estudiar la admisión de esta. Ahora bien, frente al escrito aportado con memorial de 3 de mayo de 2023, el Despacho no tendrá en cuenta su contenido comoquiera que fue aportado fuera de la oportunidad legalmente conferida para la reforma a la demanda.

Así las cosas, téngase que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC-000541 del 17 de agosto de 2022**, “Por la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-093 de 2022”.
- **Resolución No. CC-000773 del 28 de octubre de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo CP 093 de 2022”.
- **Resolución No. CC-000100 de 27 de febrero de 2023**, “Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 093-2022”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

Al respecto, vale mencionar que en los términos del artículo 835 del E.T., los actos administrativos pasibles de control judicial dentro del proceso de cobro coactivo son las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución,

sin embargo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha extendido tal posibilidad a los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, la liquidación del crédito y las costas, entre otros.

En virtud de lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda, respecto de los actos administrativos antes enunciados.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme con lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada el 19 de abril de 2023 por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Auto del 17 de febrero de 2005, Exp. 15040, C.P. Héctor J. Romero, auto del 27 de marzo de 2014, Exp. 20244 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 12 de febrero de 2019, Exp. 22635 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y sentencias del 26 de julio de 2018, Exp. 22031 y del 20 de noviembre de 2019, Exp. 23814, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.

En atención a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 7 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a los notificados, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ca4ebf4c19d7c4c42e5fc78a4ce2fd7b79b9aa81d2f3c4421f5846058b82f**

Documento generado en 07/07/2023 08:40:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 000380 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 7 de junio de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 2 de junio de 2023<sup>2</sup> por el cual negó la suspensión provisional de los actos demandados.

**I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que el Despacho no tuvo en cuenta la reforma de la demanda y la medida cautelar presentada en tiempo al afirmar que no se aportan los actos acusados, cuando en realidad la demandante sí los aportó.

Advierte que la solicitud cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de control son violatorios de la Constitución y la Ley, al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, en forma irregular, con falsa motivación y desviación de poder.

Sustenta el libelista que, si bien los actos acusados no han cobrado fuerza ejecutoria, si libraron mandamiento de pago contra la UGPP de forma errada, cuando no existe título ejecutivo para adelantar proceso de cobro coactivo, además

---

<sup>1</sup> Archivo 014 C02MedidaCautelar expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 012 C02 MedidaCautelar expediente digital

de señalar, que la UGPP no es la entidad llamada a responder por los dineros pretendidos por la entidad accionante.

Ante lo cual solicita revocar la decisión tomada por el despacho en auto 2 de junio de 2023 y en su lugar se proceda a decretar la medida cautelar solicitada y en caso de no acceder, solicita se conceda el recurso de apelación.

Del recurso impetrado se corrió traslado, por secretaria, a las partes, sin embargo, la entidad demandada omitió descorrer traslado.

Para resolver se,

## II. CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”  
(Resaltado del Despacho)

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 2 de junio de 2023 y notificado por estado el 5 de junio de la misma anualidad; el 7 de junio de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

### 2.1. Caso en concreto

Se precisa que el decreto de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 231 del CPACA, normativa que establece la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

De la revisión del expediente se evidencia que, en efecto, los actos administrativos contenidos en la Resolución No. CC-000100 de 27 de febrero de 2023, “Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 093-2022”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, y de la Resolución CC 000237 de 18 de abril de 2023 “Por la cual resuelve una objeción a la liquidación del crédito dentro del proceso Administrativo Cobro Coactivo CP 093 de 2022”, fueron en efecto aportados con la reforma a la demanda, no obstante el argumento principal de este Despacho para negar la solicitud de medida cautelar solicitada, redundante en que dentro del caso de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Se reitera además, que conforme con lo normado en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados o las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite, postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado que ha considerado que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

*<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).*

*Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.*

*Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.*

*Sobre este punto, la Sala señaló<sup>4</sup>:*

*<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*

*i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*

*ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*

*Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.*

*4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de*

<sup>3</sup> C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

<sup>4</sup> Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos<sup>5</sup>, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)

Así las cosas, con las pautas jurisprudenciales señaladas, es claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada. Por lo tanto, y al no encontrar razón en los argumentos expuestos en el recurso de reposición, este Despacho mantendrá la decisión de no acceder a la medida cautelar solicitada.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>5</sup>Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Conforme con la norma en cita se tiene que el auto que decrete deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el dos (2) de junio de 2023 y notificado por estado el cinco (5) de junio del mismo año; el siete (7) de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de “reposición y apelación” es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que en virtud del párrafo 1 del artículo 243, en el presente caso, el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dos (2) de junio de 2023 por medio del cual se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha dos (2) de junio de 2023, por medio del cual negó la medida provisional, en aplicación al numeral 5 del artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>wlozano@ugpp.gov.co;</u> <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;</u>
DEMANDADO:	<u>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;</u>

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>10 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0806e6463f0346891057707659d906a57022ad1d8054ec83b471461dfd6b28f8**

Documento generado en 07/07/2023 02:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00157 00  
**DEMANDANTE:** ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
ALIANSALUD E.P.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - ALIANSALUD E.P.S. identificada con el NIT Nro. 830.113.831, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, GRUPO ASESORIA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S BIC, NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) **II.PRETENSIONES**

*PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos en el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa que se relacionan a continuación:*

1. *Resolución No. 008116 del 26 de junio de 2020 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la SNS mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar a favor de la ADRES **por reconocimiento y apropiación sin justa causa de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud por la causal: “Valores Máximos en Medicamentos”** correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2016 la suma de*

\$129.405.007,13 por concepto de capital involucrado y \$77.370.684,99 por intereses de mora con corte a junio de 2018 más los intereses causados hasta el reintegro de los recursos.

2. Resolución No. 2022590000008044-6 del 21 de noviembre de 2022 expedida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadoras, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución No.008116 de 26 de junio de 2020 (...).

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligado a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución No.008116 del 26 de junio de 2020, modificada por la No. 2022580000008044-6 del 21 de noviembre de 2022 (...) (Negrilla fuera del texto original).

Una vez revisados y analizados los actos administrativos por parte de esta judicatura, se logra corroborar que por carácter funcional la competencia no corresponde la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre el reconocimiento y apropiación sin justa causa de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud por la causal: “Valores Máximos en Medicamentos”.

En el caso en particular, de la lectura de la Resolución 008116 de 26 de junio de 2020, se establece que:

*“(…) Contando con el concepto favorable de la firma interventora, la Unión Temporal FOSYGA 2014 con comunicación UTF214-RNG-10740 de 8 de junio de 2018, remitió a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el informe en que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que **existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del FOSYGA (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES) por concepto de la causal “Valores Máximos en Medicamentos” correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, el cual fue recibido por la entidad requerida el 13 de junio del mismo año, como se evidencia en la guía No. RN963959235CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, manifestado entre otros, lo siguiente:***

*“De los hallazgos descritos en la solicitud de aclaraciones se informaron 50 recobros, que incluyen 51 ítems, de los cuales se determinó que se (sic) NO se produjo apropiación o reconocimiento si justa causa de 22 ítems, razón por la cual no se continuara el proceso de reintegro de recursos.*

*En cuanto a 29 ítems, se estableció que no se aclararon los hallazgos o que la entidad aceptó, es decir que se confirma la apropiación sin justa causa, razón por la cual, conforme las disposiciones de la Resolución mencionada, de manera atenta, se SOLICITA EL REINTEGRO DE RECURSOS, para lo cual dispone de VEINTE (20) DÍA (S) HÁBILES siguientes al recibo de la comunicación (...).” (Negrilla propia).*

Sobre el tema que ocupa la atención del Despacho, el H. Consejo de Estado - **Sección Primera**, en sentencia de 17 de julio de 2019, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó:

*“(...) Así las cosas, a través de **los artículos 1° y 2° de la Circular 4 de 2012, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos** garantizó el reconocimiento y pago de recobros por medicamentos no incluidos en los planes de beneficios con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), **al enlistar en la Tabla No. 1 el principio activo, la forma farmacéutica y el precio máximo de venta que serviría para recuperar los valores máximos de recobro de dichos medicamentos, tal como lo dispone su artículo 3 [...]** Por ende, aun cuando el artículo 4° de la referida circular, no derogó expresamente la Resolución 2569 de 2012, ello aconteció de manera tacita, en virtud de la incompatibilidad existente entre ambas disposiciones especiales cuyo **objeto es fijar los valores máximos para el reconocimiento y pago de recobros por medicamentos no incluidos en los planes de beneficios con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) (...).**” (Negrilla propia).*

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos frente al recobro de valores máximos en medicamentos a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que en nada tienen que ver con asuntos de naturaleza tributaria y que por tanto no corresponde al conocimiento de este estrado judicial.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado,

Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala<sup>1</sup>, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "*Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado*" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

**"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.**

*Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección Primera:**

1-. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*

**2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**

3-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

4-. *Las controversias en materia ambiental.*

5-. *El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*

6-. *Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.*

7-. *Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.*

**8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.**

(...)

**Sección Cuarta:**

**1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.**

**2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.**

3-. *Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

*y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

*4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.*

*5- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

*6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo*

*7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Como se desprende de la normatividad antes trascrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, sea la oportunidad para declarar el conflicto negativo, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por carácter funcional.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

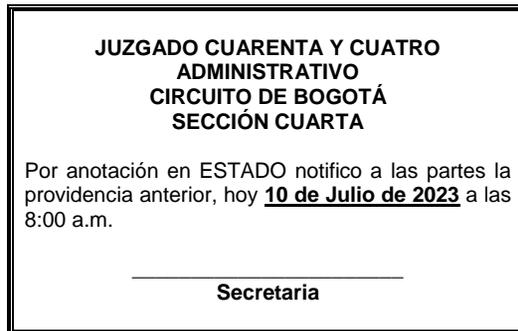
**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALIANSALUD E.P.S.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co">notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co</a> <a href="mailto:abogado3@diazgranados.co">abogado3@diazgranados.co</a> <a href="mailto:diana.hernandezdiaz@gmail.com">diana.hernandezdiaz@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

lxvc



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627115a6f32960da21f362ca935e52ae9ce353ae84ba4cb1ccc27dc84b213dca**

Documento generado en 07/07/2023 03:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00158 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162, y numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 147 de 17 de enero de 2023, por medio de la cual el señor Javier Andrés Sosa Pérez en calidad de Subdirector de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP confiere poder general a Lozano & Asociados S.A.S. representada legalmente por el señor Wildemar Alfonso Lozano Barón (Anexo 004 Fls. 1-6). Lo anterior conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, deberá allegar el **Certificado de Existencia y Representación Legal de Lozano & Asociados Abogados S.A.S.** con una

vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días, ya que el aportado data de 5 de enero de 2023 (Anexo 004 Fls. 26 – 30).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
  
- b) Allegar **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 147 de 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, y **Certificado de Existencia y Representación Legal de Lozano & Asociados Abogados S.A.S** con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

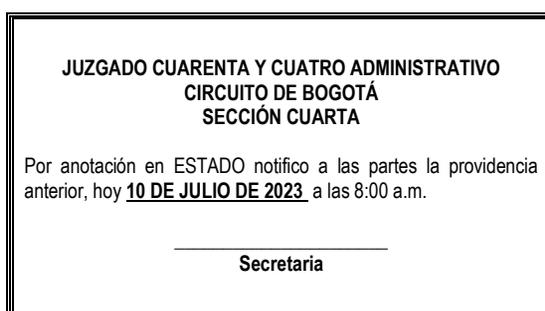
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>  Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>  <a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*



Firmado Por:  
Olga Virginia María Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575938227837c42e1f55d1b29fcc4dc122e9f6ccd6f8b26b1a1e172af6f824a3**

Documento generado en 07/07/2023 04:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00160 00  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., identificada con. NIT No. 900.092.385-9 por intermedio de apoderado judicial promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 002 folio 2 del expediente digital).

“(…) 1. **PRETENSIONES**

*UNE EPM TELECOMUNICACIONES pretende con la presente demanda que se declaren las siguientes pretensiones:*

**1.1** Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. **000063 de fecha 24 de enero de 2020**, emitida por (sic) Subdirectora Administrativa y de Gestión Humana del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, por medio de la cual se liquida oficialmente obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

1.2 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. no le corresponde el pago de cuotas partes pensionales por tiempos servidos en las EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA, diferentes a los 141 jubilados en 1997 a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA (...)"

La demanda fue interpuesta el 22 de febrero de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por proveído de 4 de mayo de la presente anualidad declaró su falta de competencia en razón a la materia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Anexo 004 Expediente digital).

El 15 de mayo de 2023, fue repartida a esta sede judicial (Anexo 008 Expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. pretende la nulidad de la Resolución No. 000063 de fecha 24 de enero de 2020, por medio de la cual se liquida oficialmente obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales.

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia adiado de 2 de febrero de 2023 de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., da cuenta que tiene **domicilio principal en la ciudad de Medellín -Antioquia** -Carrera 48 Nro. 20-45 (Anexo 002 Fls. 99-159 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:**

**1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Abejorral, Alejandría, Amagá, Amalfi, Andes, Angelópolis, Angostura, Anorí, Anzá, Argelia, Armenia, Barbosa, Bello, Belmira (...) **Medellín** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Medellín y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Medellín -Antioquia, corresponde al Circuito Administrativo de Medellín.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por **factor territorial**; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Medellín, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal como en el acápite pertinente del libelo introductorio (Anexo 002 Fl.33 Expediente digital), por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín<sup>2</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín - Antioquia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

---

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Medellín (Antioquia) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín -Antioquia - Reparto.

**CUARTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co">notificacionesjudiciales@tigo.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@allabogados.com">notificaciones@allabogados.com</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LXVC

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>10 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd781a5add0f95d1b61768df600060ab7fc40303656fb6de7762de29eb8dcc**

Documento generado en 07/07/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 0016100  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificada con NIT. 900.373.913-4 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. CC -000885 de 25 de noviembre de 2022** “*Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva*”.
- **Resolución Nro. CC-00051 de 16 de febrero de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP-196 de 2022*”.
- **Resolución Nro. CC-000126 de 13 de marzo de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-196 de 2022*” (Anexo 005 Fls. 1-72 Expediente digital)

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que mediante **Resolución Nro. CC -000885 de 25 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago**, en esa medida es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

## 1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

### 1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” (Negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al mandamiento de pago contenido en la **Resolución Nro. CC -000885 de 25 de noviembre de 2022**, por no ser susceptible de control judicial.

### **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, las **Resoluciones Nros. CC-00051 de 16 de febrero de 2023 y 000126 de 13 de marzo de 2023**, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en artículo 166 numeral 1º y 233 de la Ley 1437 de 2011

Ello en la medida que, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 se deberá allegar copia íntegra y legible de las **constancias de notificación o ejecutoria de las Resoluciones Nros. CC-00051 de 16 de febrero de 2023 y 000126 de 13 de marzo de 2023**.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional en el texto de la demanda (Anexo 003 Fl. 35 Expediente digital). No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.CA. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Allegar copia íntegra y legible de las **constancias de notificación o ejecutoria de las Resoluciones Nros. CC-00051 de 16 de febrero de 2023 y 000126 de 13 de marzo de 2023**.

b) Allegar la solicitud de medida provisional en **escrito separado**.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda respecto del Mandamiento de Pago contenido en la **Resolución Nro. CC -000885 de 25 de noviembre de 2022**, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b> UGPP	<a href="mailto:luciarbelaez@lydm.com">luciarbelaez@lydm.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad491382c474915cfadffa837a2e80fa2cc5a06bf23d679b225b97f5cf4121**

Documento generado en 07/07/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 -00162 00  
**DEMANDANTE:** MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S-EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 901.097.473-5, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **I.PRETENSIONES**

- (I) **Primera Declarativa:** *Se declare la nulidad de la Resolución No 0005228 del 10 de junio de 2022, por la cual La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En salud-ADRES ordenó a MEDIMÁS EPS (...) al reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES “Auditoria ARS\_BDEX005” por valores de \$174.635.163,67 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$ 17.258.467,12, producto de la*

*actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y para los recursos pendientes a reintegrar a abril de 2022.*

- (II) **Segunda Declarativa.** *Se declare la nulidad de la Resolución No. 0072055 del 19 de octubre de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS (...) reponiendo parcialmente y determinando ordenar finalmente el reintegro de los valores \$174.558.278,56 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$25.881.897,16 producto de la actualización del IPC con corte a abril de 2022 para los recursos reintegrados y con corte a septiembre de 2022 para los pendientes por reintegrar.*
- (III) **Primera de restablecimiento:** *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMÁS EPS (...) no está obligada a reintegrar a la Administradora De los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud-ADRES la suma total de DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS Y DOS CENTAVOS M/cte (200.440.175,72) (...)*. (Anexo 003 Fls. 1-2 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 15 de mayo de 2023, (Anexo 002, expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en ellos MEDIMÁS E.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN por conducto de apoderada judicial pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 0005228 del 10 de junio de 2022 y 0072055 del 19 de octubre de 2022, proferidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, por medio las cuales se le ordena reintegrar la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS Y DOS CENTAVOS M/cte (\$200.440.175,72), por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa**, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente*

*importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente funcionan como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

En el presente asunto, a través de las Resoluciones 0005228 del 10 de junio de 2022 y 0072055 del 19 de octubre de 2022, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES ordenó a Medimás E.P.S. -en liquidación reintegrar la suma de \$ **200.440.175,72, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa.**

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por MEDIMÁS E.P.S -EN LIQUIDACIÓN; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a sin justa causa a MEDIMÁS E.P.S -EN LIQUIDACIÓN, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S -EN LQUIDACIÓN	<a href="mailto:wendyromeroabogada@gmail.com">wendyromeroabogada@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15984b6f032017d11dfeb23695f3e96f724670a257c7398eb3b8c208fac1ebd**

Documento generado en 07/07/2023 05:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 -00164 00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S, identificada con NIT 860.066.942-7, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **II.PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

(…)

**2.1 NULIDAD:**

*Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES a través de los cuales se glosa y niega el reembolso a COMPENSAR EPS de CINCUENTA Y SEIS*

MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$56.616.484), por concepto de licencias de maternidad, así:

1.Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 24 de octubre de 2022, que **negó a COMPENSAR EPS el reembolso** de \$6.300.000 por **concepto de licencia de maternidad** de la señora DADIELA CANO ORDOÑEZ (...).

2.Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP02, confirmando la negativa al pago de \$6.300.000 por concepto de la licencia de maternidad de la señora ADIELA CANO ORDOÑEZ (...).

3.Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 24 de octubre de 2022, que **negó a COMPENSAR EPS el reembolso** de \$3.437.804 por **concepto de licencia de maternidad** de la señora YOERY ISABEL LUCAS ROSARIO (...)  
(...)

## **2.2 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la restitución y/o pago a favor de COMPENSAR EPS de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$56.616.484), así:

1.Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES **restituir a COMPENSAR EPS** la suma de \$6.300.000 debidamente indexada, **por concepto de reembolso de la licencia de maternidad** de la señora ADIELA CANO ORDOÑEZ (...).

2.Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES **restituir a COMPENSAR**

**EPS** la suma de \$3.437.804 debidamente indexada, **por concepto de reembolso de la licencia de maternidad** de la señora YOERY ISABEL LUCAS ROSARIO (...).

(...)

(...)" (Negrilla propia. Anexo 003 Fls. 24-29 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 17 de mayo de 2023, (Anexo 002, expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de "1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones." y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: "1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones."

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que por medio de estos la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES **negó el reembolso del pago de las licencias de maternidad y paternidad** realizadas por parte de COMPENSAR E.P.S a: Adelia Cano Ordoñez, Yoery Isabel Lucas Rosario, Lizeth Nicolle Rodríguez González, Yenny Lorena López González, María Fernanda Espitia Téllez, Paola Andrea Forero Gómez, Yury Carolina Rodríguez Jiménez, Betty Solis Lozano, Harold Andrés Fernández Cupitra, Daniel Alfonso Lizarazo Combita, Cristian Andrés Marín Mora, Leonardo Vicente Rivera Velandia y Cristian Aneni Layton Ciro, de lo cual se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que versan sobre el **reembolso del pago de licencias de maternidad y paternidad** a favor, en este caso, de COMPENSAR E.P.S, no son de naturaleza tributaria. En efecto, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las licencias de maternidad y paternidad son un **descanso remunerado** de dieciocho (18) semanas para la primera y de dos (2) semanas para la segunda, que se establece en favor de la madre y el padre después de la fecha de parto y que debe ser pagada, por regla general, por la E.P.S.<sup>1</sup>

Así, para que proceda su pago conforme a las previsiones del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, dentro de los requisitos se encuentra el referente a

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.

que la madre y/o el padre estén afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizantes en estado activo.

Ahora, acorde a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 014 de 2022, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, la naturaleza jurídica de la licencia de maternidad es la siguiente:

*“(…) La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una **prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija.** Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento (…)”* (Negrilla propia).

Así, las licencias de maternidad y paternidad son una **prestación económica que no tiene naturaleza salarial**, por ende y por sustracción de materia respecto de las mismas no se genera el pago de aportes parafiscales, motivo más que suficiente para declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por la materia.

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de unas sumas relativas al reembolso del pago de las licencias de maternidad y paternidad realizadas por parte de COMPENSAR E.P.S a algunos de sus afiliados -cotizantes; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al reintegro de las sumas que la E.P.S. demandante pagó por concepto de licencias de maternidad y paternidad, es decir,

el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMPENSAR E.P.S.	<a href="mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com">compensarepsjuridica@compensarsalud.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com">notificacionesjudiciales@compensar.com</a>

	<p><a href="#">(extraído de página oficial)</a></p> <p><a href="mailto:siGONZALEZI@compensarsalud.com">siGONZALEZI@compensarsalud.com</a> (sic)</p> <p><a href="mailto:angil_15@hotmail.com">angil_15@hotmail.com</a> (raya al piso)</p>
--	--

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3dd8a0a1366f66fe730949e9c1bb79c3ad1a7c206dfdadb02ad3def1ad1616**

Documento generado en 07/07/2023 06:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00166 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b) Indicar la **dirección física** del apoderado de la parte demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)),

**AUTO**

de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	<a href="mailto:Notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co">Notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:dl-f@hotmail.com">dl-f@hotmail.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>10 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879c347d7b79228dd5b316726b1a7264b3465aad635f02f4ea1a0078317508e**

Documento generado en 07/07/2023 06:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**